

**DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**Especializada en Derecho Procesal**  
CALLE 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo  
corprodec1@hotmail.com

Señora

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

JUZGADO DE ORIGEN JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia : DEMANDA DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUZ HERMINDA ARIAS MONROY  
DEMANDADA : GRACILIANA BOLIVAR Y OTROS  
Radicado : 2017-870

**DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 28935 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora y encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 06 de abril de 2021 y en virtud del cual se ordenó archivar el proceso por supuestamente no haber dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 25 de Noviembre de 2020.

Son motivos del recurso los siguientes:

- 1) Dentro de la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2020, su despacho considero viable mi petición para acreditar el fallecimiento de los demandados ante la manifestación de la señora curadora y se hizo dentro del acápite saneamiento del proceso.
- 2) En la parte del resuelve de dicha audiencia el despacho consideró que la parte actora allegará las declaraciones, adecuaciones, certificaciones y vinculaciones a que hubiera lugar y en lo que en derecho corresponda dando un término hasta el 22 de febrero de 2021.
- 3) Frente a lo ordenado por su despacho en audiencia del 25 de Noviembre de 2020, me permito manifestar y señalar que le di extracto cumplimiento dentro del término legal y para tal efecto anexe los registros de defunción de los señores **GRACILIANA BOLIVAR, HERNANDO MONROY BOLIVAR, ELVIA JIMENEZ DE MONROY (q.e.p.d.)** y lo hice teniendo en cuenta a lo observado por su despacho, es decir, y **“EN LO QUE DERECHO CORRESPONDA”**

Pues bien. En lo que derecho correspondía era anexar los certificados de defunción de los demandados para acreditar los fallecimientos de los mismos y de esta manera sanear el proceso. Luego se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado dentro del término legal.

**DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**Especializada en Derecho Procesal**  
CALLE 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo  
corprodec1@hotmail.com

4.-La demanda se presentó contra los señores GRACILIANA BOLIVAR, HERNANDO MONROY BOLIVAR, ELVIA JIMENEZ DE MONROY, con base en la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ya que esta institución es la que expide la certificación donde figuran los Titulares de Derechos Reales Sujetos a Registro y fue así, que esta entidad certifico quienes eran los propietarios sin que hagan una aclaración donde nos digan que hay una sucesión intestada o cualquier información adicional que determine que los señores fallecieron, y fue hasta en la audiencia del 25 de Noviembre de 2020, que se conoció que los demandados habían fallecido. Con la expedición de dicho certificado se dio estricto cumplimiento al artículo 375 del Código General del proceso en su numeral 5.

5.- Con lo anterior señora Juez se le dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 25 de noviembre de 2020, en el sentido de haber allegado los certificados de defunción de los demandados, es decir, estamos saneando el proceso tal y como lo ordenó sus despacho.

6.- En cuanto a las declaraciones, adecuaciones y vinculaciones de que habla el resuelve del acta de audiencia debemos precisar lo siguiente:

a.- Con relación a la posibilidad de corregir la demanda debo expresar lo siguiente “El artículo 93 del C.G.P. dice que **“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”**, Esto significa que no podía dar cumplimiento por el estado en que se encontraba el proceso y resultaba improcedente presentar reforma de la demanda pues nos encontrábamos en la etapa probatoria.

b.-Lo anterior significa señora juez, que era improcedente allegar declaraciones, adecuaciones y solamente era a través de las certificaciones allegadas que se estaría saneando el proceso, ya que en lo que en derecho corresponde es el emplazamiento a los herederos de los demandados y en esto dimos cumplimiento dentro del término legal.

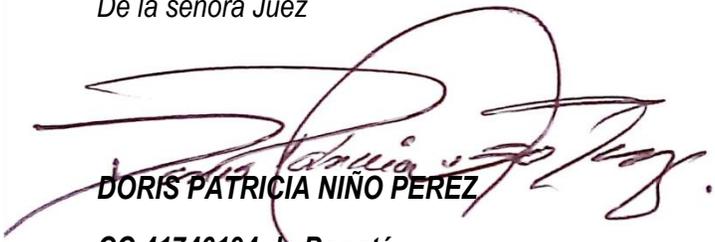
7).- Con fecha 1 de marzo del año que transcurre, solicite se hiciera de manera oficiosa el emplazamiento de los señores GRACILIANA BOLIVAR, HERNANDO MONROY BOLIVAR, ELVIA JIMENEZ DE MONROY (q.e.p.d.), y el único facultado para señalar dicho emplazamiento es la señora Juez, artículo 372 del C.G.P en su numeral 8, que a la letra dice **“Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”**.

**DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**Especializada en Derecho Procesal**  
CALLE 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo  
corprodec1@hotmail.com

8).- Lo que en derecho corresponde señora Juez es el emplazamiento tal y como lo he solicitado y no la declaratoria de la terminación del proceso

Con estas aclaraciones y precisiones solicito con el debido respeto a la señora Juez, se **REVOQUE** el auto impugnado y en el evento que no sea revocado, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

De la señora Juez



**DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ**

CC.41746194 de Bogotá

T.P. 28935 del C.S de la J.